



OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA

**RESOLUCION No. 450
(10 de abril de 2008)**

Por medio de la cual se resuelve una reclamación

Procede la Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 12 del Decreto Ley 262 de 2000, a decidir el asunto.

ANTECEDENTES

La señora **SANDRA YAMILE MESA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.527.903 de Bogotá, en su condición de participante dentro de la convocatoria No. 2006-120, (**cargo: Auxiliar Administrativo Gr. 9; Dependencia: División de Gestión Humana, entre otras**), estando dentro del término legal, presentó ante esta Oficina reclamación contra la Resolución No. 438 publicada el 1º de abril de 2008, mediante la cual se revocó el puntaje asignado en la prueba de análisis de antecedentes (**88 Puntos**) de acuerdo con la publicación efectuada el pasado 20 de febrero de 2008; se revocó igualmente la Resolución No. 308 del 25 de febrero de 2008, que resolvió la reclamación contra el análisis de antecedentes, disponiendo confirmar los 88 puntos asignados inicialmente y se dispuso efectuar nuevo análisis de la hoja de vida y **ASIGNAR** a la concursante **78 puntos**, como resultado de la misma.

La reclamante señala inconformidad con el puntaje obtenido, por considerar que *“la Resolución 438 de abril 1º de 2008, es manifiestamente violatoria del derecho fundamental al debido proceso e igualdad al no verificarse de igual manera los antecedentes de cada uno de los participantes en la Convocatoria No. 2006-120”*; además considera que la experiencia adquirida como auxiliar de servicios generales Gr. 3 en la Procuraduría, debe calificarse como específica, debido a que *“no se puede calificar teniendo en cuenta **EXCLUSIVAMENTE** el título del cargo en el que se es nombrado, como erradamente se realizó en la Resolución 438 de abril 1º. De 2008, mientras no se tenga la certeza en la Entidad sobre el **CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO** del MANUAL DE FUNCIONES para todos y cada uno de los empleados y funcionarios”*, ya que ella ha desempeñado funciones efectivamente relacionadas con el cargo, en las diferentes dependencias de la Entidad en las que se le ha nombrado. Así mismo, considera que *“la Oficina de Selección y Carrera incurrió en un error no imputable a ella, y que por tanto, no podía oficiosamente y de manera unilateral revocar una situación particular ya creada en su favor sino que debe acudir ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo para impugnar su propio acto”*. Finalmente solicita se revoque el citado acto administrativo y se le mantenga la calificación inicial otorgada de 88 puntos, asignados al valorar la experiencia adquirida dentro de la institución como experiencia específica

CONSIDERACIONES

El análisis de antecedentes es una prueba cuyo objeto consiste en asignar valores adicionales al requisito mínimo señalado en la convocatoria, para que los concursantes más calificados en consideración a mayores estudios (educación formal y no formal) y experiencia acumulada, obtengan los mejores puntajes en el proceso de selección por méritos, toda vez que el proceso de selección tiene como



objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo y el ascenso de los empleados, fundamentado en el mérito, todo ello en igualdad de condiciones. Por esta razón la Comisión de Carrera, en ejercicio de sus funciones, procedió a resolver, en unos casos, las consultas presentadas por esta Oficina en relación con la interpretación y aplicación de las normas propias de carrera, en particular, las referidas a los parámetros de puntuación y, en otros a revisar en forma selectiva las hojas de vida de algunos concursantes y su correspondiente calificación de antecedentes, se encontraron ciertos errores, y por ello se fijaron algunos criterios y parámetros tendientes a corregir los citados errores, llevando a revisar nuevamente las decisiones que se habían tomado bajo los parámetros iniciales y que posteriormente dieron lugar a revocar aquellos resultados de análisis de antecedentes y su posterior reclamación (en los casos en que está fue presentada), los cuales originaron las correspondientes revocatorias y la decisión de proceder nuevamente a efectuar el análisis de los antecedentes de todos aquellos concursantes que pudieran haber sido afectados tanto favorable como desfavorablemente con la decisión inicial y no solo la de aquellos concursantes que presentaron reclamación, como lo menciona la memorialista, garantizándose de esta manera el derecho a la igualdad y el debido proceso.

Por otra parte, ante la imposibilidad de mantener un puntaje basado en un análisis errado de los documentos, y para proteger el interés público frente a unos derechos que aún no se han adquirido, pues hasta esa etapa del concurso lo único que se tiene es una mera expectativa frente a la lista de elegibles, se revocaron unilateralmente las decisiones descritas, ya que ante situaciones como la presente debe primar es la protección del interés público, y que todos los concursantes sean calificados bajo los mismos parámetros obteniendo el puntaje que realmente les corresponde, decisión que en momento alguno ha vulnerado un derecho adquirido de la reclamante, pues como ya se advirtió aún no se ha consolidado el derecho aludido, lo que se está haciendo es asignarle el puntaje correcto de acuerdo con los documentos obrantes en su hoja de vida.

Luego de las anteriores precisiones se procede a resolver la reclamación presentada por la concursante **SANDRA YAMILE MESA DIAZ**, en cuanto al puntaje obtenido en su prueba de análisis de antecedentes, en los siguientes términos:

La prueba de Análisis de Antecedentes es obligatoria, forma parte de las tres (3) programadas para el concurso abierto y tiene como valor un 15%. Este porcentaje llevado a la escala de 1 a 100, quedó distribuido de la siguiente manera: 50 puntos por acreditar los requisitos del cargo convocado; hasta 40 para el factor experiencia; hasta 6 para el factor educación formal y; hasta 4 para el factor educación no formal.

De conformidad con lo establecido por la Resolución 081 de 2007 por medio de la cual se derogó la Resolución No. 0456 del 25 de noviembre de 2003 y se adoptaron los parámetros de puntuación para la prueba de análisis de antecedentes, se observa que se le asignaron al concursante 50 puntos por acreditar requisitos mínimos (*aprobación de un (1) año de educación superior administración de empresas, ... y no requiere de experiencia*).

Respecto al factor educación formal, revisada la documentación, se observó que a pesar de que la reclamante señala que en su hoja de vida de la entidad obra el respectivo título como Administradora de Empresas, este no fue encontrado, lo que se encontró a folio 126, fue una certificación de la Universidad Antonio Nariño del 12 de junio de 2001 donde se señala que cursó 8º semestre de Administración de Empresas y a folios 152 a 154, hay unos certificados de calificaciones de los cuales



no se puede determinar a qué semestre hacen referencia, por ello se tomarán como educación formal 4 años en Administración de Empresas, de los cuales el primer año es tomado para el requisito y por los 3 años restantes obtiene **6 puntos adicionales** siendo los máximos permitidos para este factor, según la Resolución No. 081 del 27 de marzo de 2007, los cuales ya habían sido valorados inicialmente.

En educación no formal, acreditó varios certificados de cursos y seminarios por los cuales obtiene **4 puntos**, que es el máximo permitido para este factor y que ya habían sido asignados en la revisión inicial.

En lo que a la experiencia se refiere, la reclamante certifica la obtenida en la Procuraduría General de la Nación, en los cargos de Auxiliar de Servicios Generales 2 años, 9 meses y 26 días (experiencia general), de Oficinista 6 años, 6 meses y 6 días (experiencia específica) y de Citadora 2 meses y 8 días (experiencia específica), contados desde su vinculación a la Entidad Septiembre 1 de 1997 hasta marzo 13 de 2007, última fecha de entrega de documentos para las convocatorias, para un total de 6 años, 8 meses y 14 días de **experiencia específica**, obteniendo por cada año 3 puntos, para un total de **18 puntos**. El tiempo restante de 8 meses y 14 días no da calificación en razón a que la unidad mínima de puntuación es de un año.

En cuanto a lo manifestado por la reclamante de haber realizado funciones diferentes a las señaladas en la Resolución 450 del 12 de diciembre de 2000, (por la cual se adopta el Manual de funciones y requisitos específicos de los empleos de la planta de personal de la procuraduría), en lo que se refiere al cargo de auxiliar de servicios generales en la Procuraduría General, se revisaron nuevamente uno a uno los folios de su hoja de vida y en especial los relacionados con los decretos de nombramiento como auxiliar de servicios generales, encontrándose los siguientes:

- Decreto 1151 de agosto 6 de 1997, nombrada en provisionalidad como auxiliar de servicios generales en la División de Recursos Humanos (folio 6), el cual fue prorrogado mediante Decreto 1845 de diciembre 18 de 1997 (fl. 29).
- Decreto 301 de abril 1º de 1998, nombrada en provisionalidad como auxiliar de servicios generales de la Sección de Servicios Gen. con sede en Btá. (fl. 33)
- Decreto 0737 de julio 29 de 1998, nombramiento en provisionalidad como auxiliar de servicios generales grado 3 de la Sección de Servicios Gen. (fl. 46).
- Decreto 104 de febrero 25 de 1999, nombrada en provisionalidad como auxiliar de servicios generales grado 3 de la Sección de Servicios Gen.
- A folio 72 se encuentra el oficio 3543 de mayo 6 de 1999 dirigido a la reclamante, en el que se le informa que *“debe prestar sus servicios como auxiliar de servicios generales grado 3 en la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios.”* Decreto 0235 de julio 1 de 1999, prorrogando el nombramiento en ese mismo cargo (fl. 76 y ss).
- Decreto 260 de julio 30 de 1999, nombramiento en provisionalidad como auxiliar de servicios generales grado 3 en la Procuraduría Provincial de Neiva (fl. 79), y su correspondiente prórroga con el Decreto 0036 de marzo 4 de 2000 (fls. 95 y 22).

Como se puede observar dentro de ninguno de éstos se encontró que se le asignaran funciones distintas a las de auxiliar de servicios generales. Recordemos que la convocatoria dentro de los parámetros que estableció para la presentación de documentos que los soportes que demuestren experiencia: *“se acreditarán mediante constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades oficiales o privadas.”*, en este orden de ideas, y no encontrándose ninguna certificación expedida por la División de Gestión Humana de la Procuraduría, Oficina competente en el presente caso, para expedir esta clase de certificaciones, o para avalar las funciones que realmente están desempeñando los funcionarios y que en manera alguna corresponde a la administración solicitar su acreditación, sino



directamente al interesado solicitar tal certificación y aportarla a su hoja de vida, pues solamente se podrán tener en cuenta los documentos existentes, ya sea porque se aportaron oportunamente o porque reposan en la hoja de vida del aspirante al momento de la inscripción, se hace necesario calificar como general, la experiencia acreditada por la concursante como auxiliar de servicios generales, cargo en el que fue nombrada a través de los Decretos señalados y cuya sumatoria asciende a (2 años, 9 meses y 26 días), situación que nos lleva a confirmar los **18 puntos**, asignados en la revisión inicial.

Por lo anterior y sin más consideraciones se concluye que **NO HAY** lugar a **MODIFICAR** el resultado final obtenido en la prueba de Análisis de Antecedentes que arrojó un puntaje final de **78 puntos**, el cual debe permanecer.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

RESUELVE

PRIMERO: NO MODIFICAR los **78 puntos** obtenidos por la señora **SANDRA YAMILE MESA DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.527.903 de Bogotá, en la prueba de Análisis de Antecedentes de la convocatoria No. 2006-120, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Publíquese la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Decreto 262 de 2000 y anexarla a la hoja de vida correspondiente.

TERCERO: De acuerdo al numeral anterior, publicar la presente decisión en la página Web de la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por
ROCIO BERNAL GARAY
Jefe de la Oficina de Selección y Carrera

RBG/ mrc